



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Incorpórase un Capítulo Nuevo al Título II de la Ley 13.298, y a continuación del Capítulo I, el que quedará redactado de la siguiente manera:

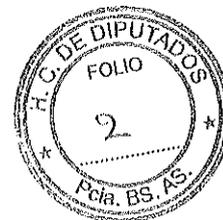
CAPITULO NUEVO

DEFENSOR/A DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo nuevo: Créase la figura del/la Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes quien tendrá a su cargo velar por la protección, promoción, defensa y restitución de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Provincial y las leyes nacionales y provinciales.

Artículo nuevo: Son funciones del/la Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

- a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes;
- b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal;
- c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;

d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera;

e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, los niños o los adolescentes;

f) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos-asistenciales y educativos, sean públicos o privados;

g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias, a través de una organización adecuada;

h) Asesorar a las niñas, niños, adolescentes y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática;

i) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación;

j) Recibir todo tipo de reclamo formulado por los niños, niñas o adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a los mismos, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

Artículo nuevo: Para ser designado como Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá reunir las condiciones requeridas para ser Senador previstas en



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

el artículo 76 de la Constitución Provincial, y acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo nuevo: La designación del/la Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes será conforme al procedimiento establecido en la Ley 13.834 para el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo nuevo: La duración del mandato del/la Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes será de cinco (5) años, pudiendo ser reelegido sólo por un nuevo periodo.

La remuneración será equivalente a la que perciba un Senador de la Provincia.

Artículo nuevo: El cargo de del/la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, a excepción de la docencia, estándole vedada, asimismo, la actividad política partidaria y/o gremial.

Dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, bajo apercibimiento de remoción del cargo.

Artículo nuevo: El/la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes cesa en sus funciones por las mismas causales que el Defensor del Pueblo, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 6° de la Ley 13.834.

Artículo nuevo: El/la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso; las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

Artículo nuevo: El/la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta, antes del 31 de mayo de cada año, a ambas Cámaras Legislativas



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

de la labor realizada mediante un informe que será presentado en el período ordinario de sesiones.

En el informe no deberán constar los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciantes, como así tampoco de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejaren, podrá presentar un informe especial. Sin perjuicio de ello podrá ser citado por una o ambas cámaras de considerarlo pertinente.

Los informes anuales, y en su caso los especiales, serán publicados en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones de las respectivas Cámaras; con copia al Poder Ejecutivo y al Ministerio Público Tutelar.

ARTÍCULO 2°: Autorízase al Poder Ejecutivo a reordenar, reenumerar y dictar un nuevo texto ordenado en función de las modificaciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 3°: Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Luciana Padulo".

Lic. Luciana Padulo
Diputada
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene por objeto modificar la Ley 13.298 de la Provincia de Buenos Aires, mediante la incorporación de la figura del/la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de fortalecer el Sistema de Promoción y Protección Integral de los derechos de la infancia y la adolescencia en el ámbito provincial.

La Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional desde 1994, establece el deber de los Estados de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole necesarias para garantizar plenamente los derechos en ella reconocidos. En ese sentido, tanto la Ley Nacional 26.061 como la Ley Provincial 13.298 reconocen a niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derecho, y promueven un cambio de paradigma que desplaza la visión tutelar para centrarse en la protección integral, la participación y el interés superior del niño como principio rector.

En ese marco, resulta esencial, contar con una figura autónoma, independiente y altamente especializada, con atribuciones claras y precisas, capaz de actuar como garante y supervisora del cumplimiento de estos derechos fundamentales. El/la Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tendrá como responsabilidad principal monitorear, intervenir, asesorar, recepcionar reclamos, articular con los distintos niveles del Estado provincial, y realizar recomendaciones pertinentes para la mejora de continua de los servicios a fin de asegurar el respeto, la promoción y la defensa de los derechos de las niñas y adolescencias.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Diversas provincias como La Pampa, Jujuy, Santa Fe, Misiones, Córdoba y Santiago del Estero han avanzado en este sentido, adecuando su legislación e instituyendo la figura del Defensor/a de Niñas, Niños y Adolescentes, en línea con lo dispuesto por el artículo 47 y ss. de la Ley Nacional 26.061.

En la provincia de Buenos Aires, esta figura fue incorporada a través del Decreto 300/2005, en el artículo 16 de su respectivo ANEXO, entendiendo que la misma debería quedar subordinada a la Ley que establece los contenidos sobre los cuales se debe reglamentar.

Resulta imprescindible presentar este proyecto para reforzar el Sistema de Promoción y Protección Integral creado por la Ley 13.298, dotándolo de una figura que actúe como garante de los derechos consagrados y como contralor del funcionamiento del sistema. La incorporación de esta figura no solo constituye un mandato legal y constitucional, sino también un imperativo ético: como sociedad, debemos garantizar que las voces, necesidades y derechos de las infancias y adolescencias sean escuchadas, respetadas y defendidas, particularmente frente a situaciones de vulnerabilidad o vulneración de derechos.

Como representantes del pueblo bonaerense, tenemos la responsabilidad de asegurar que la infancia y adolescencia de nuestra provincia cuenten con la protección integral y especializada que sus derechos fundamentales consagran. Por lo expuesto, solicito a mis pares acompañen con su voto la siguiente iniciativa.

Lic. Luciana Padulo
Diputada
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires